BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de Marzo de 1947 por la que se fija la entrada en vigor de los preceptos de la Ley de 17 de Julio de 1946, que creó la Póliza de Turismo y se dictan normas para su aplicación

Ilmos. Sres.: Promulgada la Ley de 17 de Julio de 1946, por la cual se crea la Póliza de Turismo, y autorizado este Ministerio por su artículo noveno para dictar las Ordenes complementarias a la misma que sean de su competencia, una vez creados los efectos timbrados necesarios, emitidos éstos, y de acuerdo este Ministerio con el de Hacienda para la entrada en vigor de la citada Ley; este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Emitidos los efectos timbrados necesarios, de conformidad con el artículo noveno de la Ley de 17 de Julio de 1946 y de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se fija la fecha del primero de Abril de 1947 para la entrada en vigor de la citada Ley, que creó la Póliza de Turismo.

Segundo.—Como consecuencia de lo anterior, y desde el primero de Abril de 1947, los industriales, propietarios o gerentes de los establecimientos hoteleros afectados por la citada Ley, o personas en quienes deleguen, fijarán en cada uno de los partes individuales de entradas de viajeros en sus respectivos establecimientos, una Póliza de Turismo de la cuantía que corresponda a la categoría de los mismos según el artículo 1.º de la Ley y la clasificación atribuída al establecimiento por la Dirección General del Turismo. Los partes individuales de entrada de viajeros nacionales o extranjeros se ajustarán al modelo dispuesto por la Dirección General de Seguridad.

Tercero.—Toda persona que solicite y obtenga alojamiento en los establecimientos hoteleros afectados por la citada Ley deberá suscribir personalmente el parte de entrada y autorizarlo con su firma. Los menores de edad que no estén en condiciones de hacerlo por sí, y los incapacitados físicamente, suscribirán el parte de entrada por medio de sus padres, tutores o personas que les acompañen, haciéndose éstos responsables de la veracidad de la declaración que presten y autoricen con su firma.

Cuarto.—Los industriales, propietarios o gerentes de los establecimientos hoteleros afectados por la citada Ley, o las personas en quienes deleguen, una vez comprobado que el parte de entrada está suscrito en la forma establecida, procederán a anular la póliza en forma clara y precisa con el sello en tinta de su establecimiento.

Quinto.—Las Jefaturas de Policía cuidarán de que cada parte individual de entradas de viajeros en los hoteles y pensiones afectados por este impuesto lleve la póliza correspondiente a su clasificación oficial, trasladando la oportuna denuncia a la Dirección General del Turismo en los casos en que encuentren cualquier infracción de estas normas, sin perjuicio de las facultades inspectoras que a la misma corresponde y del conocimiento que debe tener de cualquier infracción descubierta.

Sexto.—La Dirección General del Turismo, al recibir las denuncias presentadas por las Jefaturas de Policía, estudiará cada caso, y después de oír al interesado, y si procede, elevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación la propuesta de sanción adecuda, de acuerdo con el artículo octavo de la citada Ley.

Recaída resolución, se dará traslado de la misma al establecimiento hotelero afectado, concediéndosele un plazo de diez días para sastifacer la multa impuesta en papel de pagos al Estado con indicación de que el sancionado pueda entablar el recurso correspondiente ante el Ministro de la Gobernación dentro de dicho plazo, previo depósito justificado del importe de la multa en la Caja General de Depósitos.

Septimo.—Quedan anuladas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de Marzo de 1947.—Pérez González.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Seguridad y Turismo.

(Del B. O. del E., 26 Marzo, núm. 85.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de Marzo de 1947 por la que se establecen normas para la provisión de Juzgados Municipales de tercera categoria por funcionarios pertenecientes a la Carrera de Juez Comarcal.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 16 de Enero último dispuso que los Juzgados Municipales de tercera categoría podrían ser desempeñados provisionalmente por funcionarios pertenecientes a la carrera de Jueces Comarcalea.

La finalidad que inspiró la referida Orden y el carácter provisional de dichos nombramientos, aconsejan emplear un sistema de provisión de dichas vacantes que permita una rápida normalización del servicio.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La provisión de Juzgados Municipales de tercera categoría, con carácter provisional, entre funcionarios de la carrera de Jueces Comarcales, se efectuará por este Ministerio sin necesidad de previo concurso, con arreglo a las peticiones que los funcionarios formulen y a las exigencias del servicio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de Marzo de 1947.—Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

(Del B. O. del Estado., 29 Marzo n.º 88)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de Marzo de 1947 sobre entrega al Instituto Español de Moneda Extranjera, de Deuda Exterior Amortizable al 3 y 3/4 por 100 anual, por un valor de 400 millones de pesos, moneda nacional argentina.

Ilmos. Sres.: En uso de la opción prevista en el artículo primero del Contrato firmado en Buenos Aires, en 30 de Octubre de 1946, ratificado en el artículo tercero del Decreto-Ley de 22 de Noviembre de 1946, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden ministerial de 6 de Diciembre de 1946, sobre creación de Deuda Exterior Amortizable al 3 y 3/4 por 100 anual, dispongo:

Primero. La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas entregará al Instituto Español de Moneda Extranjera Deuda Exterior Amortizable al 3 y 3/4 por 100 anual, emisión de 1.º de Noviembre de 1946, por un valor nominal de 400 millones de pesos, moneda nacional argentina, con devengo de interés desde 1.º de Noviembre de 1946.

La expresada Deuda estará representada por valores de los emitidos con arreglo al Decreto-Ley de 22 de Noviembre de 1946 y Orden ministerial de 6 de Diciembre de 1946.

Segundo. El Instituto Español de Moneda Extranjera cederá al Banco Central de la República Argentina los valores a que se refiere el artículo anterior, en el precio y condiciones fijados en el artículo tercero, párrafo tercero, del Decreto-Ley de 22 de Noviembre de 1946.

Tercero. Las Direcciones Generales de la Deuda y Clases Pasivas, del Tesoro Público y del Instituto Español de Moneda Extranjera, adoptarán dentro de su respectiva competencia y atribuciones las disposiciones que se deriven de la entrega y puesta en circulación de los valores a que se refiere la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de Marzo de 1947.—J. Benjumea.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Deuda y Clases Pasivas, del Tesoro Público y del Instituto Español de Moneda Extranjera.

(Del B. O. del E., 29 Marzo núm. 88.)

436

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de los precios oficiales que regirán como únicos en esta provincia, durante la semana del 30 de Marzo al 5 de Abril, para los artículos intervenidos que a continuación se relacionsn:

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
Aceite	6,141 kilo	5,80 (litro)
Alubias, único	5,60	6,00 (kilo)
Arroz corriente	2,55	2,80
Arroz especial	4,25	4,50
Azúcar, único	4,75	5,00
Azúcar, único (desde 2 Abril)	5,75	6,00
Algarrobas mondadas	2,70	3,00
Bacalao	8,60	9,00
Café	31,28	35,50
Chocolate	9,00	9,50
Garbanzos	5,10	5,50
Harina cupo infantil	1,862	2,00
Jabón	4,10	4,50
Lentejas	4,60	5,00
Leche condensada (bote)	3,72	4,00
Manteca en rama	13,20	14,00
Manteca fundida	15,45	17,00
Pasta para sopa	4,60	5,00
Patatas	1,115	1,20
Puré	2,655	3,00
Tocino	13,70	14,50
Alpiste		1,60
Leche de vaca (domicilio)		1,40
Leche de vaca (despacho)		1,35
Leche de vaca (provincia)		1,00
Leche de vaca (domicilio, desde 1.º 4)		1,30
Leche de vaca (despacho, desde 1.º 4)		1,25
Leche de vaca provincia, desde 1.º 4)		0,90
Pulpa seca de remolacha		0,572
Torta de coco y palmiste		1,30
Carbones de primera clase		0,79
Carbones de segunda clase		0,61
Cisco		0,49
Picón		0,43
Leña de primera clase		0,35
Leña de segunda clase		0,33

Precios del pan		*Precios de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.—Ración de 150 gramos,	0,55 pesetas;	391,37 Qm.	400,33 Qm.
2.ª categoría.—Ración de 200 gramos,	0,55 pesetas;	282,05 Qm.	291,01 Qm.
3.ª categoría.—Ración de 350 gramos,	0,80 pesetas;	228,49 Qm.	237,45 Qm.
3.ª categoría.—Ración de 400 gramos,	0,90 pesetas;	224,56 Qm.	233,52 Qm.
3.ª categoría.—Ración de 450 gramos,	1,00 pesetas;		233,05 Qm.

Segovia a 29 de Marzo de 1947.

El Gobernador Civil Presidente,

Joaquín Pérez Villanueva

430

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

SEGOVIA

CIRCULAR NÚM. 52

Ampliando el plazo para canjear el Trigo o centeno por harina para el consumo hasta el día quince de Abril próximo.

Como ampliación a lo dispuesto en la circular núm. 51 de este Servicio publicada en «El Adelantado de Segovia» y BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 32 de 14 de los corrientes, se hace público para general conocimiento de los agricultores y demás reservistas de cereales panificables, que el plazo para hacer efectivo su derecho de reserva de trigo o centeno con destino al consumo propio de los familiares y obreros a su cargo, finalizará el día quince de Abril próximo, siendo anulados todos aquellos vales que por parte de los beneficiarios no se hubiera retirado la harina y salvados de las fábricas designadas.

Igualmente a partir de dicha fecha no se autorizará cantidad alguna de cereales panificables para su molturación en los molinos maquileros de la provincia, quedando totalmente prohibido a partir de citado día la molturación de los mismos.

Por los fabricantes de la provincia y a partir del día 16 de Abril próximo, inclusive, no se servirá ningún vale de harina y salvados para cartillas, debiendo los mismos presentar en esta Jefatura las oportunas relaciones y vales que tuvieran servidos hasta dicha fecha, con el fin de proceder seguidamente a liquidar en su totalidad las operaciones realizadas por cítado concepto, acompañándose a la última relación una liquidación de lo correspondiente a toda la campaña en lo que afecta al canje de cartillas.

Por los molineros autorizados para la molturación de cereales panificables se deberán presentar en esta Jefatura a partir de dicho día, los libros C-21 y contratos correspondientes acreditativos de haber realizado las entregas de dichos productos retenidos por maquilas, así como también para hacer efectivo el canon de 1,50 pesetas por quintal métrico molturado.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, rogándose a las Autoridades locales, den máxima publicidad a las presentes instrucciones para que en ningún caso puedan alegar ignorancia en el cumplimiento de la misma.

Segovia, 28 de Marzo de 1947.—El Jefe provincial, Enrique Vila Ochndo.

435

NOTAS DE HACIEMDA

Se recuerda que, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero de 1942 y demás disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación, antes del día 1.º de Mayo próximo, declaración, por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año 1946.

Segovia, 31 de Marzo de 1947.—El Delegado de Hacienda, José Antonio Díaz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

451

SANTA MARIA LA REAL DE NIEVA

Subasta de cueros

El día 31 del corriente mes y hora de las doce tendrá lugar la subasta de los cueros vacunos que se han producido y se produzcan en el Matadero municipal de esta villa durante el actual mes de Marzo, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa María la Real de Nieva a 28 de Marzo de 1947.—El Alcalde, Firmado.

428

LA LOSA

Aprobada por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para atender al pago de las obras de construcción del nuevo Ayuntamiento de esta Localidad, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de que en el plazo de quince días las personas o entidades a que se refiere el artículo 228 de la ordenación provisional de las Haciendas Locales puedan presentar cuantas reclamaciones u observaciones estimen justas ante este Ayuntamiento para su curso a la Delegación de Hacienda que resolverá lo procedente.

La Losa a 27 de Marzo de 1947.—El Alcalde, Andrés Moral.

421

PAJAREJOS

Presentadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1946, se hace saber que durante el plazo de quince días estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas en los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho días siguientes cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, ordenando las Haciendas locales.

Pajarejos, 25 de Marzo de 1947.—El Alcalde, Firmado.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

ENCINAS.
GRAJERA.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

429

SEPULVEDA

EDICTO

Don Bernardo Alvarez Fernández, Juez de Instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una bicicleta de las señas siguientes: Sin marca, guia curvada, color verde claro, guarda-barros solo en la rueda de atrás, con cubiertas, una de paseo, la de delante y la otra de carrera, sin timbre, medio uso, que fué sustraída al ve[illegible] de Cabezuela Isidro Giménez [illegible] noche del veinte del corriente [illegible]

Al propio tiempo encargo se [illegible] ceda a la detención de las pers[illegible] en cuyo poder fuera habida si [illegible] acreditan su legitima adquisición; [illegible] niendo una y otras a mi disposic[illegible] en el depósito municipal de esta vi[illegible] pues así lo tengo acordado en el [illegible] mario número 20 de 1947 que ins[illegible] yo sobre robo de dicha bicicle[illegible] metálico.

Dado en Sepúlveda a veintisé[illegible] Marzo de mil novecientos cuarent[illegible] siete.—Bernardo Alvarez.—El Se[illegible] tario, Luis Revilla.

SALAMANCA

Don Bernardo Almendral Lucas, J[illegible] de Primera Instancia de Salaman[illegible] y su partido.

Hago saber: Que para hacer pag[illegible] a don Julio Santander Leturio, may[illegible] de edad, empleado y de esta vecind[illegible] de la cantidad de 20.000 pesetas [illegible] principal y los intereses que le adeu[illegible] doña Lorenza Rodríguez Rodrígue[illegible] de la propia vecindad, he acorda[illegible] sacar a la venta en pública y prime[illegible] subasta las fincas siguientes:

Término municipal de Chañe, parti[illegible] de Cuéllar

1. Una tierra en el pago de Mar[illegible] báñez, de una obrada o sean treinta [illegible] seis áreas y cuarenta centiáreas; q[illegible] linda Este y Norte, de herederos d[illegible] Pío Basante; Sur, el camino, y Oeste [illegible] la laguna y erial de don Felipe Rome[illegible] ro; valorada en 1.320 pesetas.

2. Otra tierra en el pago de Marie[illegible] les, de una obrada o treinta y se[illegible] áreas cuarenta centiáreas; linda Este [illegible] de Gregorio Alonso; Sur, hereder[illegible] de Telesforo Bermejo; Oeste, de Gabriel Alonso, y Norte, de Mariano Sáez; valorada en 1.320 pesetas.

3. Un pinar de pinos negrales al [illegible] pago de la Cañada de Torreviejo, de [illegible] tres hectáreas y cincuenta áreas; lind[illegible] al Este, la cañada del pago; Sur, d[illegible] Angel de Pedro, y Norte, de Segund[illegible] Rufino Valcárcel. Tiene una mangad[illegible] y la cabida real de esta finca en su to[illegible] talidad es de diez obradas y media [illegible] valorado en 23.760 pesetas.

La subasta que tendrá lugar en la [illegible] sala de audiencia de este Juzgado, e[illegible] día doce de Mayo próximo a las once [illegible] horas, se celebrará bajo las siguientes [illegible] condiciones que deberán tener en [illegible] cuenta los licitadores.

Primera. Que las fincas salen a su[illegible] basta por el precio pactado en la es[illegible] critura de constitución de hipoteca y [illegible] no se admitirá postura alguna inferior [illegible] a dicho tipo.

Segunda. Que los autos y la certi[illegible] ficación del Registro de la propiedad [illegible] están de manifiesto en la Secretaría.

Tercera. Que se entenderá que [illegible] todo licitador acepta como bastante la [illegible] titulación, y que las cartas o graváme[illegible] nes anteriores y los preferentes, si los [illegible] hubiere al crédito del actor, quedarán [illegible] subsistentes, entendiéndose que el [illegible] rematante los acepta y queda subro[illegible] gado en la responsabilidad de los mis[illegible] mos, sin destinarse a su extinción el [illegible] precio del remate, y

Cuarta. Que los licitadores debe[illegible] rán consignar previamente sobre la [illegible] mesa del Juzgado o en el estableci[illegible] miento destinado al efecto, el 10 por [illegible] 100 efectivo del valor de los bienes, [illegible] sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Salamanca a veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Bernardo Almendral.—Ante mí. Firmado.

IMPRENTA PROVINCIAL